

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-714-2011-00033-00
DEMANDANTE:	VEEDURÍA HORIZONTE NUEVO SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA-CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de 9 de septiembre de 2022, este despacho ordenó poner en conocimiento de la parte accionante los informes de cumplimiento que han sido aportados hasta la fecha por parte del Municipio de Soacha por el término de diez días para que se pronunciaran de conformidad¹.

La providencia fue notificada por secretaría a las partes el 12 de septiembre de 2022 y ha vencido el término antes mencionado sin que la Veeduría Horizonte Nuevo Soacha se pronunciara².

En ese orden de ideas, procederá el despacho a **REQUERIR** nuevamente al comité de verificación del cual hacen parte un delegado de la personería municipal de Soacha, un delegado de la alcaldía del municipio de Soacha, un delegado de la Agencia Nacional de Infraestructura, un delegado de la Concesión Autopista de Bogotá-Girardot y un delegado de la Veeduría Ciudadana Horizontes Nuevos-Soacha, para que convoquen a una reunión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia y presenten un informe de cumplimiento en torno a las órdenes impartidas en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de la sentencia proferida y confirmada el 19 de mayo de 2015.

El informe de cumplimiento que resulte de la reunión del comité de verificación deberá ser presentado a este despacho diez (10) después de la sesión del comité.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al comité de verificación del cual hacen parte un delegado de la personería municipal de Soacha, un delegado de la alcaldía del municipio de Soacha, un delegado de la Agencia Nacional de Infraestructura, un delegado de la Concesión Autopista de Bogotá-Girardot y un delegado de la Veeduría Ciudadana Horizontes Nuevos-Soacha, para que convoquen a una reunión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia y presenten un informe de cumplimiento en torno a las órdenes

¹ Archivo 64 del Expediente Digital.

² Archivos 65 y 66 *Ibidem*.

impartidas en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de la sentencia proferida y confirmada el 19 de mayo de 2015

SEGUNDO: CONCEDER el termino de diez (10) días al comité de verificación de cumplimiento, para que una vez celebrada la audiencia presenten un informe a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54006b0d7ec2944e043cb7d74c2cea7cb72f30deea3fb227373f2218f2b6b592**

Documento generado en 18/10/2022 08:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00132-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN	TUTELA

Ingresa al Despacho con solicitud de nulidad presentada por la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones Sociales del INPEC (archivo 10 incidente de desacato EID).

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Refiere el INPEC (archivos 9 y 10 EID) que, pese a que el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales acreditó que el 1 de febrero de 2022 remitió la petición del 28 de septiembre de 2021, por competencia al Director de Prestaciones Sociales del INPEC, la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones Sociales, no ha sido notificada de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, lo cual considera, vulnera los derechos de defensa y contradicción; razones por las cuales solicita la nulidad de todo lo actuado.

Adicionalmente, afirma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Resolución No. 00243 de 2020, todos los asuntos que versen sobre Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC se delegaron en la Dirección de Custodia y Vigilancia – Grupo de Servicio Militar, y por tanto, corresponde a dicha Subdirección y no al Grupo de Prestaciones Sociales dar respuesta al derecho de petición de la accionante y, en consecuencia, el cumplimiento al fallo de tutela

CAUSALES DE NULIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en los procesos de tutela se pueden presentar vicios que afectan su validez cuando se omite velar por el respecto al debido proceso de las partes intervinientes; no obstante, exigible bajo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal y a la economía procesal. Así como aclara que las nulidades procesales ocurridas en tutela, la norma aplicable es la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando el Decreto 2591 de 1991, no haya establecido disposición al respecto.

¹ Sentencia T-661 de 2014.

En consecuencia, en materia de nulidades en los procesos de tutela, se aplicará lo pertinente al Código General del Proceso, de conformidad con la remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991².

El artículo 133 del C.G.P. señala taxativamente las causales de nulidad, y en su numeral 8º dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)”*

Así mismo, el artículo 134 ídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a estas si ocurriere en ella, indicando los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, pudiendo el juez practicar aquellas que estime necesarias.

Así como dispone que: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”.*

CONSIDERACIONES

Dentro de la tutela de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

El 23 de marzo de 2021, la señora Luz Stella Hernández Leguizamón, mediante apoderado, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales (archivo digital 01 expediente de tutela ET), con el fin de que se amparara su derecho fundamental de petición, radicado el 28 de septiembre de 2021.

El 24 de marzo de 2022 se emitió auto admisorio de tutela (archivo 14 ET), en el cual se ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional y al Grupo de Prestaciones Sociales de la misma entidad (archivo 14 ET).

En atención a que la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa informó que dicha dependencia remitió por competencia el derecho de

² La norma en cita dispone: *“ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”*

petición del 28 de septiembre de 2021 a la Dirección de Prestaciones Sociales del INPEC, mediante oficio RS20211230058405 del 30 de diciembre de 2021 (archivos 16 y 17 ET), por auto de 31 de marzo de 2022 se ordenó vincular al Director de Prestaciones Sociales del INPEC (archivo 18 ET).

Notificados los sujetos procesales y recibidas las correspondientes respuestas, el 5 de abril de 2022 (archivo 23 ET) se emitió fallo de segunda instancia, providencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, en la cual se ordenó:

*“**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:*

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al director de prestaciones sociales del INPEC y al director de custodia y vigilancia del INPEC, y/o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición incoada por la accionante el 28 de septiembre de 2021, respecto de los cuatro (4) puntos formulados en el pedimento; sin embargo, y en el caso de insistir en su falta de competencia, deberá manifestar tal situación por escrito a la demandante, explicando para el efecto: **i)** por qué no es la entidad competente para dar respuesta a la petición y, **ii)** por qué es competente la autoridad a quien se la remite, adjuntando la constancia de envío del derecho de petición a la entidad competente, y notificando o comunicando tal decisión a la señora Hernández Leguizamón, teniendo en cuenta para el efecto los mandatos de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente decisión”. (Subrayado del juzgado)*

En atención a que hasta dicho momento no se logró acreditar por parte de la accionadas el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, mediante auto del 29 de septiembre de 2022 (archivo 05 EID) se ordenó requerir al Director de Prestaciones Sociales del INPEC.

En cumplimiento del fallo de segunda instancia, el Coordinador del Grupo de Servicio Militar del INPEC informó el 17 de mayo de 2022 a la parte actora, que como el INPEC no es autoridad del Servicio de Reclutamiento y Movilización, no tiene competencia para decidir de fondo la mencionada solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 de la Ley 1861 de 2017 y 19 del Decreto 4433 de 2004 (archivo 35 expediente digital acción de tutela).

Pese a lo anterior, con auto del 29 de septiembre de 2022 (archivo 05 EID), el juzgado aclaró que, en caso de insistir en la falta de competencia para responder el derecho de petición de la accionante, lo correspondiente era suscitar el respectivo conflicto de competencia administrativa, por lo que se dispuso:

*“**PRIMERO:** En el marco del cumplimiento del fallo de 12 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, **ORDENAR** al Director de Prestaciones Sociales del INPEC dar cumplimiento al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 para promover el correspondiente conflicto de competencia administrativa ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se acredite por parte del Director de Prestaciones Sociales del INPEC, que se dio el trámite del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se entenderá cumplida la referida sentencia de tutela de segunda instancia.”

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad emita la ordenada respuesta al derecho de petición del 28 de septiembre de 2021.

Descendiendo al caso concreto, anuncia desde ya el juzgado que no se presenta la causal de nulidad de falta de notificación endilgada por las siguientes razones:

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se ordenó por parte de este juzgado vincular al Director de Prestaciones Sociales del INPEC (archivo 18 ET), decisión que fue notificada al correo notificaciones@inpec.gov.co (archivo 19 ET).

Luego de dicha notificación, por parte del INPEC, Grupo de Accionas Constitucionales, Dirección de Custodia y Vigilancia (archivos 20, 21 ET), se emitieron distintas respuestas en razón a la tutela instaurada.

Emitida la sentencia de tutela de primera instancia (archivo 23 ET), la misma fue notificada a los correos atencionalciudadano@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co (archivo 24 ET).

Se advierte que la única impugnante de la referida sentencia fue el INPEC, por intermedio de la Coordinación Grupo de Tutelas (archivo 25 AT), y para informar el presunto cumplimiento del fallo de tutela, se aportaron la comunicaciones obrantes en los archivos 1 y 2 del expediente de incidente de desacato - EID, procedentes de la Coordinación Grupo de Servicio Militar y del Grupo de Tutelas.

Así como el auto de requerimiento previo del 29 de septiembre del año en curso, se notificó a los correos atencionalciudadano@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; fabioandres.gomez@inpec.gov.co y tutelas2@inpec.gov.co (archivo 07 EID).

De acuerdo con todo lo anterior, esta judicatura encuentra que no existe la alegada falta de notificación, en tanto que como se relacionó anteriormente, durante todo el trámite surtido tanto en primera como en segunda instancia, e inclusive en el trámite de desacato, el INPEC ha concurrido, allegando las respuestas y las pruebas que consideró pertinentes respecto a la tutela de la referencia, y si bien por parte de las distintas dependencias del INPEC no se puso en conocimiento a la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Prestaciones Sociales, dicha circunstancia no es atribuible a esta judicatura, pues deviene de la organización interna del INPEC, conforme a la delegación de funciones administrativas de la entidad, razones por las cuales se itera, no se declarará la nulidad pretendida.

SEGUIMIENTO CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó:

“PRIMERO: En el marco del cumplimiento del fallo de 12 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, **ORDENAR** al Director de Prestaciones Sociales del INPEC dar cumplimiento al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 para promover el correspondiente conflicto de competencia administrativa ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se acredite por parte del Director de Prestaciones Sociales del INPEC, que se dio el trámite del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se entenderá cumplida la referida sentencia de tutela de segunda instancia.”

En atención al referido auto, el Coordinador Grupo de Tutelas refirió que el INPEC, mediante Oficio N° 2022EE0173, remitió la solicitud de concepto por conflicto de competencia a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del correo cescsc@notificacionesrj.gov.co . De esta manera informó el cumplimiento total a la providencia proferida dentro de la presente causa y, en consecuencia solicitó se declare la carencia actual de objeto.

De acuerdo con las constancia de envío obrante a folio 6 del archivo 13 del expediente digital de incidente de desacato, se corrobora que por parte del INPEC se solicitó ante el Consejo de Estado dirimir el referido conflicto de competencia administrativa, razón por la cual se declarará que, hasta el momento, se ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro del marco del fallo de tutela de segunda instancia; no obstante se ordenará que el expediente permanezca en secretaría, hasta tanto no se dirima dicho conflicto y se emita la correspondiente respuesta por parte de la entidad y/o dependencia que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determine.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal formulada por el INPEC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que hasta el momento se ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro del marco del fallo de tutela de segunda instancia del 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaría el presente incidente de desacato, hasta que no se dirima el conflicto de competencia administrativa y se emita la correspondiente respuesta por parte de la entidad y/o dependencia que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determine.

CUARTO: CONMINAR a las partes, que una vez por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo se dirima el referido conflicto, comuniquen al juzgado la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f23e46abc26c7ad02aab740901510cfdfaa909d3adec7c8f12708f22283d1**

Documento generado en 18/10/2022 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-045-2022-00258-00
ACCIONANTE	EFRAÍN BARBOSA GERENA
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	DESACATO TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En atención a la tutela instaurada mediante apoderado judicial por el señor **EFRAÍN BARBOSA GERENA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, el 06 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenando notificar al Ministro de Defensa Nacional, a la Directora Grupo de Prestaciones Sociales y al Comandante del Ejército Nacional (archivo 05 del cuaderno de tutela).

Surtido el correspondiente trámite, en sentencia de 21 de junio de 2022, este despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante, ordenando activar los servicios de salud al accionante; sin embargo, en atención a la impugnación interpuesta por el accionante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, en sentencia de 28 de julio de 2022, modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar, resolvió:

*“**Primero:** Modificar la sentencia de 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a la protección de los derechos a la salud y seguridad social dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Efraín Barbosa Gerena, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.557 quien actúa a través de su representante, por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar la providencia quedará así:*

*“**Primero:** Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, igualdad, estabilidad laboral reforzada del señor Efraín Barbos Gerena, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.557.*

***Segundo:** Ordenar al Ejército Nacional dejar sin efectos la Resolución 00000636 de 3 de febrero de 2022, a través de la cual se retiró del servicio activo al cabo primero Efraín Barbosa Gerena, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.*

***Tercero:** **ORDENAR** a la Junta Médico Laboral que dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, realice un nuevo examen para verificar el estado actual de salud del señor Efraín*

Barbosa Gerena, el cual deberá servir de base para poder definir, según su capacidad psicofísica, en qué cargo o función será reubicado; valoración que deberá ser tenida en cuenta por el Ejército Nacional para efectos del reintegro y reubicación.

Cuarto: ORDENAR al Ejército Nacional que, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore y reubique al señor Efraín Barbosa Gerena en una actividad que pueda desempeñar, de conformidad con la valoración realizada por la Junta Médico laboral y sus habilidades, destrezas y formación académica, y, de ser necesario, capacite al accionante para tales efectos.

Quinto: ORDENAR al Ejército Nacional cancelar al señor Efraín Barbosa Gerena los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el momento de su reintegro.

Sexto: La orden constitucional tendrá efectos hasta tanto, el actor cumpla los requisitos para la asignación de retiro, o le sea concedido a través de las autoridades competentes el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral requerida para obtener la pensión de invalidez”.

El 22 de septiembre de 2022 (archivo 03 cuaderno incidente desacato CID) el accionante informó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia.

El 23 de septiembre de 2022 (archivo 07 CID) se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela (Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, a la Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional, Teniente Coronel Amparo López Rico, a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas); y a sus superiores jerárquicos (Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en calidad de Director General de Sanidad Militar y al Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, en calidad de Comandante del Ejército Nacional, o a quienes hicieran sus veces), para que rindieran un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela e informaran los correos electrónicos de dichos funcionarios.

Con auto de 30 de septiembre de 2022 (archivo 14 CID) se abrió incidente de desacato en contra del Director de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, y por su intermedio, a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, integrada por el ST Rosemberg Hans Soto del Villar, CPS Carolina Espinosa Botia y SMSM Javier Enrique Murillo Segovia; y del Director de Personal del Ejército, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran de los hechos que generaron este trámite incidental y acataran las órdenes emitidas en la sentencia de segunda instancia proferida 28 de julio de 2022.

Por parte del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional (archivo 16 CID) se informó que la Dirección de Personal como dependencia orgánica del Comando de Personal, está cargo actualmente del Coronel William Alfonso Chávez Vargas, quien puede ser notificado a los correos coper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co

Así como informó que, en la actualidad, la Dirección de Sanidad está a cargo del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, Dirección que ahora es orgánica

del Comando de Personal, y puede ser notificado al correo disan.juridica@buzónejército.mil.co

En atención a lo informado por el Departamento Jurídico, en garantía de los derechos de contradicción y defensa de los mencionados representantes de la entidad llamada al cumplimiento del fallo de tutela, por auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó la notificación a los actuales directores de Personal y de Sanidad del Ejército Nacional a los correos informados, sin que la entidad se haya pronunciado respecto del auto de apertura del 30 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B el 28 de julio de 2022,

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

mediante el cual concretamente se ordenó al Ejército Nacional, **i)** dejar sin efectos la Resolución No. 00000636 de 3 de febrero de 2022, por medio de la cual se retiró del servicio al accionante; **ii)** a la Junta Médico Laboral, realizar un nuevo examen para verificar el estado de salud del accionante, el cual debía servir de base para definir, según la capacidad psicofísica, en qué cargo o función será reubicado, valoración que deberá ser tomada en cuenta por el ejército Nacional para efectos del reintegro y reubicación; **iii)** se ordenó al Ejército Nacional reincorporar y reubicar al accionante en una actividad que pueda desarrollar, de conformidad con la valoración de la Junta Médico Laboral, sus habilidades, destrezas y formación académica, y de ser necesario, capacitar al accionante para tales efectos; y **iv)** pagar al accionante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta el momento de su reintegro.

Se observan en el expediente (archivos 01, 02, 10 a 13 y 21 a 22 en respuesta al auto de requerimiento previo y no del auto de apertura), distintas respuestas en las cuales se informa por parte del Ejército Nacional que, en cumplimiento al fallo de tutela, se elaboró **Acta de Junta Médico Laboral No. 214962 del 01 de septiembre de 2022**, en la que se concluyó nuevamente: “INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO. NO SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL, SUMADO A ANTECEDENTE TML No. 21-1-643/2021 POR SIQUIATRIA QUE DETERMINA LA NO REUBICACIÓN LABORAL”.

Luego, amparándose en dicha Junta, la accionada manifiesta que, de acuerdo con las conclusiones de la Junta Médico Laboral, el Ejército Nacional se encuentra imposibilitado para proceder con el reintegro del accionante, toda vez que el Suboficial es *“no reubicable por psiquiatría”*.

Refiere la accionada que *“el fallador de segunda instancia condiciona el reintegro y la reubicación del señor CP® Barbosa Gerena Efraín, con la nueva valoración que realice la Junta Médico Laboral (...)”*, la cual fue notificada al accionante el 6 de septiembre de 2022. Razones por las cuales solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela.

Como se indicó desde el auto de apertura del incidente de desacato, respecto del cual se aclara, los requeridos no emitieron respuesta alguna, se itera, que por parte de las accionadas no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto que en la parte considerativa de dicha providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó:

“Es pertinente indicar que, para el caso bajo estudio, si bien es cierto el acto administrativo de retiro y las actas de calificación de disminución de la capacidad laboral son susceptibles de cuestionarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la situación de debilidad manifiesta del señor Barbosa Gerena, debido a su discapacidad, lo determinan como un sujeto de especial protección.

Así las cosas, exigirle acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le impondría una carga desproporcionada, toda vez que los asuntos allí tratados se someten a un término excesivo para su resolución y en vista que la decisión de la autoridad de retirarlo del servicio afecta de manera inmediata su derecho al mínimo vital y a la seguridad social, por cuanto ese rédito es su única fuente de ingreso, el medio de control sería un mecanismo ineficaz, lo que hace procedente la acción constitucional.

(...)

*Es pertinente resaltar que el retiro absoluto de un militar sólo será procedente cuando la Junta Médico-Laboral, o en su defecto el Tribunal Médico-Laboral, “concluyan que sus condiciones de salud no son suficientes ni puede ser capacitado para desempeñar **alguna** actividad”. dentro de las Fuerzas Militares.*

*Ahora bien, en este supuesto **lo apropiado es designar al militar una disminución de su capacidad igual o superior al 50%, para así poder reconocerle una pensión de invalidez. En el evento en que tenga una calificación menor al 50%, la medida a tomar no puede ser, en principio, el retiro.** (...)*

Es válido concluir que si bien, las Fuerzas Militares tienen un régimen especial el cual consagra como causales de retiro la disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, lo cierto es que esa actuación podría suponer la vulneración de derechos fundamentales, dependiendo de las características especiales de cada caso.

*Las sentencias T-928 de 2014 y T-487 de 2016 de la Corte Constitucional permiten hacer una síntesis de las **reglas jurisprudenciales aplicables a casos similares al estudiado en esta providencia**, de la siguiente manera:*

“(…)

*- **En desarrollo del derecho a la igualdad material**, las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, titulares de los derechos a la integración social, a la integración y la reubicación laboral.*

*- **El derecho a la reubicación laboral implica:** (i) **Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;** (ii) obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaban antes; (iii) **recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;** (iv) obtener de su emperador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes.*

- Las Fuerzas Militares deben evaluar la posibilidad de reubicar al soldado profesional que ha sufrido una limitación física sensorial o psicológica, incluso si ello implica capacitarlo para ejercer una nueva función.

- Es razonable que el régimen normativo de las Fuerzas Militares considere que se requiere plena capacidad y aptitud psicofísica por parte de un soldado profesional, para el adecuado cumplimiento de la misión constitucional que a ellos se les encomienda, pero, de esto no se sigue que los soldados profesionales puedan ser retirados de las Fuerzas Militares cuando adquieren una limitación física, sensorial o psicológica, pues ello supondría un incumplimiento del deber de protección especial a favor de las personas en condición de discapacidad.

- El hecho de que un soldado profesional sea calificado como no apto para la actividad militar, no implica que no pueda seguir desempeñándose en esa labor, pero no excluye que el militar desarrolle otra actividad dentro de la institución.

*- **Antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación de soldados por razón de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen***

actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo.

- Los derechos a la igualdad y al trabajo son vulnerados, cuando se retira del servicio a un soldado profesional, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral, y no se evalúa la posibilidad de reubicarlo de algún modo en la institución.”

Así al cosas, el Ejército Nacional tenía la obligación de valorar las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del actor, para así implementar las medidas necesarias para garantizarle su integración profesional, por lo tanto el emitir el acto administrativo de retiro por disminución de la capacidad laboral, constituye una flagrante vulneración de los derechos del actor a la igualdad material, la protección especial que merece como persona en estado de discapacidad, a la integración social y laboral, al trabajo, a la reubicación laboral y al mínimo vital.

En criterio de la Sala, a pesar de haberse configurado la causal de retiro, la desvinculación de la entidad transgrede las garantías constitucionales del actor, máxime cuando no se le otorgó el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral necesario para el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que es procedente ordenar la reubicación laboral y así materializar le principio de integración laboral.

En consecuencia, se ordenará a la Junta Médico Laboral realizar un nuevo examen médico, con el objetivo de verificar el estado actual de salud del accionante, que sirva de base para poder definir, según su capacidad psicofísica, en qué cargo o función será reubicado.

Aunado a lo anterior se ordenará la Ejército Nacional su turno, efectuar todos los trámites necesarios para efectos de reincorporar al accionante y reubicarlo, conforme a lo que las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares consideren prudente, teniendo en cuenta el estado de salud del señor Barbosa Gerena”. (Negrilla del Juzgado)

Contrario a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revisada la Junta Médica Laboral No. 214962 de 1 de septiembre de 2022, no se observa que se haya realizado por parte de la Junta Médico Legal el análisis de trabajos, cargos y posibles funciones a desarrollar, de acuerdo con las habilidades, destrezas y las capacidades del accionante, con el fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución para descartar definitivamente si es o no posible la incorporación del accionante.

Así como amparándose en la mencionada Junta, tampoco se ha dado cumplimiento a las demás órdenes emitidas en la parte resolutive de la mencionada sentencia, razones por las cuales y de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022, infiere finalmente esta judicatura constitucional que no se ha dado cumplimiento al mencionado fallo de tutela de segunda instancia, y en consecuencia, persiste la vulneración a los derechos fundamentales que le fueron amparados al accionante.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, existe responsabilidad subjetiva por parte del **Director de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional**, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, del **Director de Personal del Ejército Nacional**, Coronel William Alfonso Chávez y de la **Junta Médico Laboral del**

Ejército Nacional integrada por el ST Rosemberg Hans Soto del Villar, por la CPS Carolina Espinosa Botia y por el SM Javier Enrique Murillo Segovia, por lo que se les multará con un salario mínimo legal mensual vigente a cada uno; dicho valor obedece a la desidia de los referidos funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, guardaron silencio al auto de apertura de incidente y se mantiene en desacato a lo ordenado en el referido fallo de segunda instancia.

Cabe resaltar que la sanción impuesta no los exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 28 de julio de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Director de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional**, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, el **Director de Personal del Ejército Nacional**, Coronel William Alfonso Chávez y la **Junta Médico Laboral del Ejército Nacional** integrada por el ST Rosemberg Hans Soto del Villar, por la CPS Carolina Espinosa Botia y por el SM Javier Enrique Murillo Segovia, incurrieron en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 28 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** al **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, en su calidad de Director de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional, al **Coronel William Alfonso Chávez**, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional y al ST Rosemberg Hans Soto del Villar, a la CPS Carolina Espinosa Botia y al SMSM Javier Enrique Murillo Segovia, en calidad integrantes de la **Junta Médico Laboral del Ejército Nacional**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para cada uno**, cantidad que deberán cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la imposición de la sanción no los exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sancionados, al **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, en su calidad de Director de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional, al **Coronel William Alfonso Chávez**, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional y al ST Rosemberg Hans Soto del Villar, a la CPS Carolina Espinosa Botia y al SMSM Javier Enrique Murillo Segovia, en calidad integrantes de la **Junta Médico Laboral del Ejército Nacional**, a los correos electrónicos institucionales habilitados por la entidad accionada para dichos funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf943f864a49009c28f39ecf4f81c80c309cb875d34c9859552916fc619c77**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>